



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PASCUAL AMOROCHO
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E
RADICADO: 25307-3333003-2018-00184-00

Revisado detalladamente el proceso de la referencia, en cuanto a los presupuestos de la acción y los de procedimiento, este Despacho los encuentra cumplidos a cabalidad y no se advierte la existencia de causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, razón por la cual se procede a proferir la decisión de fondo correspondiente.

1. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA

Ante esta jurisdicción y mediante apoderado en ejercicio de la acción Constitucional de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, concurre el Doctor RUBEN DARÍO GARCÍA MOSQUERA en nombre del señor PASCUAL AMOROCHO, con el fin de que se dé cumplimiento a los artículos 70 y 152 de la Ley 734 de 2002, artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, artículos 29 y 31 de la Ley 1755 de 2015, artículo 21 del Decreto Ley 103 de 2015, Sentencias C-516 de 2016 y C-951 de 2014.

1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico de las súplicas, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

1.2.1 Indica que mediante petición de fecha 05 de abril de 2018 solicitó copia de la Convocatoria N° 003-2015 y mediante Radicado N° 2018GR100002021 del 26 de abril de 2018 el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E le informa que "(...) *se encontraron quinientos noventa y tres (593) folios, el valor de las copias consta de trescientos pesos (\$300), cada una, para un valor total de ciento setenta y siete mil novecientos pesos (\$177.900) de acuerdo a la Resolución N° 10.36.190 de 2018 (...)*" (fs. 11-12)

1.2.2 El 08 de mayo de 2018 interpone recurso de reposición señalando que el artículo 29 de la ley 1755 de 2015 reglamenta de manera integral los costos de la reproducción de los documentos que se encuentran en un procedimiento administrativo, solicita que se acate el precedente constitucional y refiere que el valor comercial establecido en el mercado es de cien pesos (\$100).

1.2.3 Expresa que el 10 de mayo de 2018, el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E le reitera que el pago establecido para las copias se encuentra consagrado en la

Resolución N° 10.36.190 de 2018 valor calculado acorde con los costos de reproducción en los que incurre la institución para la expedición de cada fotocopia.

1.2.4 Refiere que mediante Radicado N° 2018GR100002591 del 05 de junio de 2018 le reiteran que los documentos se encuentran a su disposición, previo el pago del costo administrativo establecido por la Resolución N° 10.36.190 de 2018.

1.3 PRETENSIONES

Solicita textualmente como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Declarar que el Dr. William Orlando Torres Parra durante su encargo como Gerente del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E no prestó atención; tampoco atendió la petición de documentos públicos del Jueves 05 de abril de 2018 con Radicado N° 2018-CA31-001006-2 y los términos para resolverla (durante los días hábiles, 6,9,10,11,13,16,17,18 y 19 de abril de 2018 dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 e incurrió en la "prohibición" del numeral 8 (no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares) de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDA: Que la Dra. Esperanza Inés Rojas Gutiérrez gerente del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E "desatendió" los artículos 70 y 152 de la Ley 734 de 2002 y el Artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERA: Que la gerente del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E o quien haga sus veces al momento de proferirse la Resolución N° 10.36.190 de 2018 "omitió" (Sic) el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 21 del Decreto 103 de 2015 y desatendió el precedente constitucional (Sentencia C-951 de 2014 y C-516 de 2016) desconociendo el artículo 243 superior e inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dispone que las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares (Sentencia C-104 de 1993)

CUARTA: Ordenar a la Dra. Esperanza Inés Rojas Gutiérrez Gerente del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E o a quien haga sus veces, por ser manifiestamente contrario a la ley (Artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 21 del Decreto 103 de 2015) y al precedente constitucional (sentencias C-951 de 2014 y C-516 de 2016), Revoque inmediatamente la Resolución N° 10.36.190 de 2018 profiriendo en su defecto un nuevo acto administrativo que determine que el valor de las copias de reproducción de los documentos públicos que reposan en el archivo de la Empresa Social del Estado, no sea superior al costo comercial fijado actualmente en el mercado"(Sic).

1.4 ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 27 de junio de 2018, se admitió la demanda y se ordena notificar a la parte accionada. (fl. 22).

Mediante providencia del 17 de julio de 2018 se decreta la práctica de pruebas. (fl. 46)

1.4.1 CONTESTACIÓN DEL SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E (FLS. 33-37)

El SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E contestó la demanda dentro de los términos y en cuya defensa se refiere a los hechos los cuales se pueden resumir así:

Señala que el accionante solicita que se le suministren fotocopias de documentos integrantes de un expediente contractual y dentro del término legal establecido para dar respuesta a la petición procedió a dar respuesta clara, oportuna y completa, en relación con lo petitionado manifestándole que le serán entregados una vez cancelen los derechos de costo de reproducción de los mismos, establecidos por el Sanatorio, acto administrativo publicado en la página web como lo exigen las disposiciones legales vigentes. Adicionalmente indica que el costo de reproducción de cada fotocopia está contenido en un acto legal, eficaz y aplicable y soportado en debida forma.

Refiere textualmente que *"el sustento de la acción de cumplimiento en la presunta inobservancia de lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 y en los artículos 70 y 152 de la Ley 734 de 2002, es, en interpretación misma de los preceptos, incongruente e improcedente, por cuanto nunca se negó al peticionario (hoy accionante) la solicitud efectuada, todo lo contrario, siempre se le manifestó que los documento estaban a su disposición previa la cancelación de los derechos de reproducción, los cuales están establecidos en la disposición legal aplicable, la cual produce todos sus efectos. Desde este punto de vista, la acción impetrada se torna improcedente."*

Afirma que la acción de cumplimiento en su fuente constitucional y desarrollo legal se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo y en el caso bajo estudio lo que estaría buscando el accionante sería que se le ordenara a la entidad que represento la entrega de las copias sin el pago del valor de la reproducción. Desde esta perspectiva se estaría desnaturalizando, en su objeto y esencia, el ejercicio de esta acción.

1.4.2 PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES:

- Petición de fecha 05 de abril de 2018 dirigida al Sanatorio de Agua de Dios E.S.E (fl. 11)
- Oficio N° 2018GR100002021 del 26 de abril de 2018 por medio del cual resuelve petición del 05 de abril de 2018. (fl. 12)
- Recurso junto con solicitud de la constitución en renuencia del incumplimiento de las normas con fuerza material de ley y precedente constitucional de fecha 08 de mayo de 2018 suscrito por el demandante. (fls 13-15)
- Oficios N° 2018GR100002251 y 2018GR100002341 del 10 y 18 de mayo de la presente anualidad a través de los cuales le suministran respuesta del recurso de fecha 08 de mayo de 2018. (fl. 16-17)
- Solicitud de fecha 29 de mayo de 2018 suscrito por el demandante. (fls. 18-19)
- Oficio N° 2018GR100002591 del 05 de junio de 2018 por medio del cual resuelve petición del 29 de mayo de 2018. (fl. 20)

- Resolución N° 10.36.190 del 02 de abril de 2018 "por la cual se modifica el valor de las fotocopias y certificaciones expedidas por el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E"(fls. 53-54)

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con el tenor de lo mandado por el art. 3° de la Ley 393 de 1997.

2.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, el requisito mínimo exigido para que la acción de cumplimiento proceda es el siguiente:

1. Que el actor pruebe la renuencia de la Entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).

Y los requisitos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella Autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).

c) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (art. 9°).

2.2.1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

En el artículo 1° de la Ley 393 de 1.997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", se establece: "**Objeto.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento*

de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos." (Subraya fuera de texto).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

*El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*¹ (Subraya fuera de texto).

2.3. NORMAS APLICABLES CON FUERZA MATERIAL DE LEY CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.

La parte accionante alega como mandatos incumplidos los artículos 70 y 152 de la Ley 734 de 2002, artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, artículos 29 y 31 de la Ley 1755 de 2015, artículo 21 del Decreto Ley 103 de 2015, Sentencia C-516 de 2016 y C-951 de 2014.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: LA RENUENCIA².

"La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

*Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*³.

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha dicho que:

'Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-157 de de 29 de abril de 1998, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, expedientes: D-1790, D-1793, D-1796, D-1798, D-1808, D-1810, D-1816, D-1817, D-1819.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 23 de marzo 2017, Radicado N° 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: Doctora Susana Buitrago

Exp. 25307-3333003-2018-00184 ACC. CUMPLIMIENTO

Actor: PASCUAL AMOROCHO

Demandado: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E

*expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*⁵

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente: Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

En el sub lite, se observa que el 08 de mayo de 2018 se radicó escrito en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E, solicitando constituir la renuencia del incumplimiento de normas con fuerzas de ley y precedente constitucional, para lo cual esbozó los hechos y argumentos que hoy esgrime como fundamento de su demanda. (fls 13-15)

Frente a estos requerimientos, el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E mediante oficios de fecha 10 y 18 de mayo de 2018 señala que:

“(…) los documentos requeridos por usted, tal y como se lo manifestamos en nuestro oficio N° 2018GR100002021 de abril 26 de 2018, se encuentran a su disposición, previo el pago del costo administrativo establecido por la Resolución N° 10.36.190 de 2018, valor calculado acorde con los costos de reproducción en que incurre la institución para la expedición de cada fotocopia de los documentos que reposan en sus archivos. (...)

(…) donde solicita copia de los documentos soportes de la convocatoria pública N° 005 de 2015, sobre el particular, me permito comunicarle que una vez revisado el archivo físico y digital, se encontraron ciento cincuenta y nueve (159) folios y el valor de las copias consta de trescientos pesos (\$300) cada una, para un valor total de cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$47.700) de acuerdo a la Resolución N° 10.36.190 de 2018, los cuales deben ser cancelados en la oficina de pagaduría de esta entidad y reclamarlos en la secretaria de gerencia para su respectiva entrega.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que la accionante cumplió con el requisito de solicitar la materialización de las disposiciones que considera incumplidas, previo a acudir al juez, es decir, que se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de cumplir con las disposiciones que se consideran desobedecidas o en su defecto informarle al accionante las razones por las cuales no es viable acceder a la solicitud de

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Exp. 25307-3333003-2018-00184 ACC. CUMPLIMIENTO

Actor: PASCUAL AMOROCHO

Demandado: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E

cumplimiento y como se observa, el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E ofreció respuesta a la petición del accionante indicando cual es el procedimiento para obtener copia de los documentos solicitados.

Corroborada la existencia de la renuencia, vamos a estudiar si prosperan o no las pretensiones de la acción de cumplimiento.

3. EL CASO EN CONCRETO

Dentro de la presente acción busca el peticionario se ordene al **SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E**, el cumplimiento de los artículos 70 y 152 de la Ley 734 de 2002, artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, artículos 29 y 31 de la Ley 1755 de 2015, artículo 21 del Decreto Ley 103 de 2015, Sentencia C-516 de 2016 y C-951 de 2014.

Las normas sobre las cuales demanda su cumplimiento establecen:

Ley 734 de 2002

"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".

Artículo 70. *El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 152. *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

Ley 1437 de 2011

"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 14. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ley 1755 de 2015

"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 29. *Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.*

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 31. *Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*

Decreto Ley 103 de 2015

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 21. *Motivación de los costos de reproducción de información pública. Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.*

El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo 1°. *Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.*

Parágrafo 2°. *Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.*

Como puede observarse los artículos demandados de la Ley 734 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 y Decreto Ley 103 de 2015, no contienen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad ni un mandato imperativo e inobjetable en los términos dispuestos en los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

De otro lado se pretende el cumplimiento de las **Sentencias C-516 de 2016 y C-951 de 2014**, aspecto frente al cual cabe señalar que el cumplimiento de la jurisprudencia no puede ser objeto de estudio por vía de Acción de Cumplimiento, toda vez que no se encuentran dentro de los presupuestos establecidos en la Ley 393 de 1997, puesto que va dirigida a obtener el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado⁶.

Por otra parte, observa el Despacho que el actor solicita que se revoque la Resolución N° 10.36.190 de 2018 *"por la cual se modifica el valor de las fotocopias y certificaciones expedidas por el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E"* expedida por el

⁶ Sentencia del 15 de octubre de 2015. Proceso radicado número 08001-23-33-000-2014-00835-01. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.
Exp. 25307-3333003-2018-00184 ACC. CUMPLIMIENTO
Actor: PASCUAL AMOROCHO
Demandado: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E

Sanatorio de Agua de Dios E.S.E y profiera un nuevo acto administrativo que determine el valor de las copias de los documentos públicos que reposan en el archivo de la entidad, lo cual también resulta improcedente por vía de acción de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que reza *"Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante"*, pues el accionante cuenta para tal efecto con las acciones ordinarias, toda vez que puede cuestionar dicha decisión a través del medio de control de Simple Nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado⁷ en sentencia del 7 de septiembre de 2015 estableció:

"Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."⁸.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales⁹, imponer sanciones¹⁰, hacer efectivos los términos judiciales de los procesos¹¹, o perseguir indemnizaciones¹², por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas."

Resulta claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para reclamar la nulidad de un acto administrativo, puesto que se trata de un mecanismo

⁷ Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Proceso radicado número 25000-23-41-000-2015-01038 Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

Exp. 25307-3333003-2018-00184 ACC. CUMPLIMIENTO

Actor: PASCUAL AMOROCHO

Demandado: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E

residual y subsidiario que no puede entrar a remplazar al juez natural competente para decidir y resolver sobre determinado derecho.

Así las cosas, el Juzgado después de valorar los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales y confrontar las pruebas allegadas al proceso, concluye que la acción de cumplimiento resulta improcedente debido a que, no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 393 de 1997, esto es, que el deber jurídico que se pide hacer cumplir no se encuentra contenido en normas con fuerza material de ley y no contienen un mandato imperativo e inobjetable que radique en cabeza de las autoridades demandadas, adicionalmente el accionante posee otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico que reclama, razón por la cual, se negará por improcedente la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

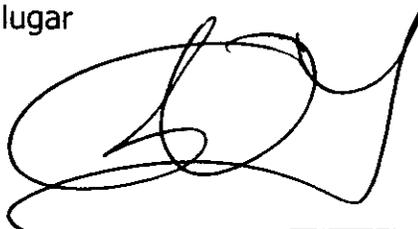
PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el Doctor RUBEN DARÍO GARCÍA MOSQUERA en nombre del señor PASCUAL AMOROCHO contra el SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código General del proceso para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

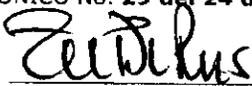
TERECERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 23 de agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29 del 24 de agosto de 2018 .  ZINA MALHY DAZA PINEROS Secretaria